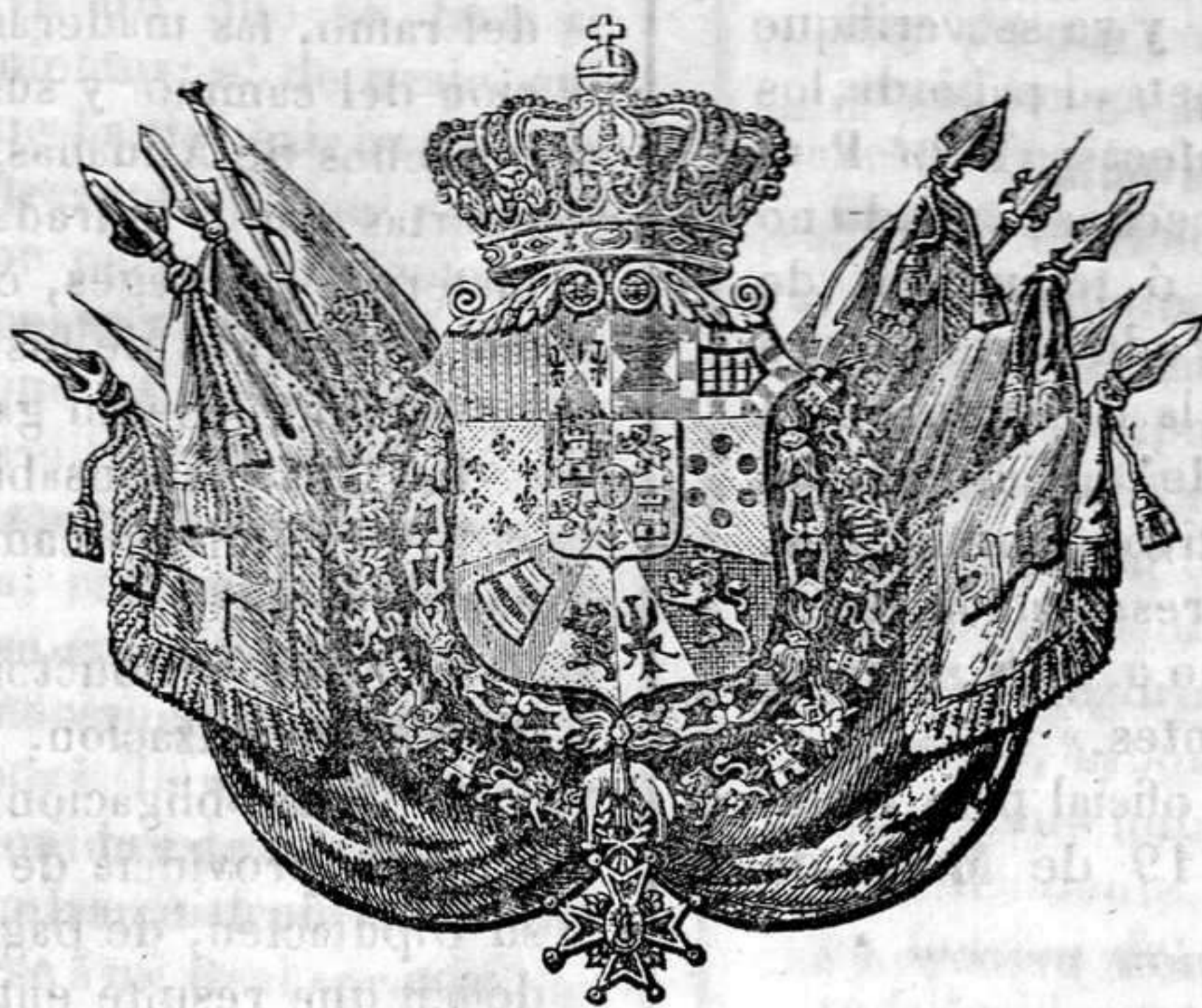


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 44

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 34.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia averiguarán si existen en sus respectivos distritos algunos de los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de las personas que se indican en el final de las adjuntas señas. Santander 22 de Marzo de 1853.—Dionisio Gainza. |

NOMBRES Y SEÑAS.

José Gutierrez, natural de Arroyo, soltero, edad 48 á 50 años, estatura corta, pelo negro con algunas canas, ojos id., barba poblada, con patilla tendida, nariz regular, color moreno, algo oyado de viruelas, viste chaqueta de punto, sombrero calañés y faja moruna: pertenece al Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Ramon Oyarvide y Gordomi, natural de San Vicente Abando, en Vizcaya, de 22 años de edad, soltero, pastor de ovejas, residente en Allendelagua, jurisdiccion de Castro-Urdiales: pertenece al Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales.

José Manuel Cuetos, hijo de Agustin y de Casilda Saez, natural de Cieza Villayuso, en la provincia de Santander, vecindado en su pueblo, de oficio jornalero, su edad cuando entró á servir 22 años, su

estado soltero, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies, 1 pulgada y 9 líneas. Empezó á servir por 8 años el dia 10 de Diciembre del año de 1852 en clase de voluntario: pertenece á la Comandancia del 13.º Escuadron de cazadores en Burgos.

Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
 ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, con fecha 9 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado. —Circular.—Sin embargo de que en 22 de Agosto del año de 1851 se dictó y circuló por esta Direccion de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública la declaracion de que, siendo una propiedad inmueble las minas en productos, estaban sujetas al pago de los vigentes derechos de hipotecas en sus traslaciones de propiedad y de usufructo, en vista de las nuevas dudas que han ocurrido y se han consultado á la Direccion, sobre si han de considerarse sujetas al pago de dicho impuesto hipotecario solo aquellas traslaciones de acciones de minas que se consignen en escritura pública fijando precio, ó si deben comprenderse tambien en el pago, las que se trasieran por simple endoso y sin fijar precio alguno, y en este caso afirmativo, qué base ha de servir para la deducion de los derechos de hipotecas; ha resuelto la misma Direccion, de conformidad igualmente con la de lo Contencioso, dictar las aclaraciones siguientes:

1.ª Toda traslación en propiedad ó en usufructo de acciones de minas en productos ya se consigne ó no en escritura pública fijando precio, y ya se verifique por endoso sin fijar precio, está sujeta al pago de los correspondientes derechos de hipotecas. Y 2.ª Para la deducción de los expresados derechos cuando no se haya fijado precio por la cesión ó trasmisión de las acciones de las minas en productos, servirá de tipo el precio que se las fije en la Bolsa, ó en su defecto la apreciación que á costa de los interesados habrán de fijar dos peritos facultativos nombrados, uno por aquellos, y otro por la representación de la Hacienda pública. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Marzo de 1853. — Tomás C. Agüero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(VEASE EL NUMERO ANTERIOR.)

Real decreto de 28 de Mayo de 1852.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril desde Alcazar de San Juan á Ciudad-Real, pasando por Manzanares y Almagro.

Art. 2.º Estas obras se adjudicarán por concesión definitiva al mejor postor en pública subasta, sirviendo de tipo la proposición presentada en 24 de Abril último por D. Antonio Alvarez, reformada en los términos que aparecen de las adjuntas copias.

Art. 3.º Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa con el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el Gobierno á medida que sean necesarias para el pago de las obras que se construyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

Art. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa: 1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias. 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa; y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas. 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular. 4.º La facultad de cortar y extraer de los

montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios. 5.º La exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruages, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

5.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

4.º La obligación que aceptará y en que se constituirá la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre su Diputación, de pagar por su cuenta la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación, y el interés de 6 por 100 que corresponde á las acciones con que el Estado ha de pagar las obras.

Art. 7.º Autorizados los Ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación para la venta de las fincas de propios que designen, los productos de estas ventas se invertirán forzosa y exclusivamente en la adquisición de acciones de este ferro-carril. Estas acciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 8.º El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo cuarto del art. 6.º, se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las acciones de ferro-carriles que posean.

Art. 9.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzga conveniente ó equitativo.

Art. 10. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 11. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 12. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de Comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al

presente decreto.

Art. 13. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos: el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 14. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas para este ramal que las de la línea principal de Almansa.

Art. 15. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y explotacion.

Art. 16. El Gobierno podrá llevar por sí ó dar en arrendamiento la explotacion de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobacion.

Art. 17. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujecion á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

Art. 18. Luego que esten aprobados los planos por la Direccion y Junta de caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresion de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiacion, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporcion.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Seccion de Justicia.

D. Amós Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye expediente sobre provision de la plaza de procurador de este Juzgado, que ha resultado vacante por fallecimiento de D. Rafael de Escorza Caballero; á fin de que las personas que quieran solicitar dicha plaza, puedan verificarlo en el término de quince dias, que principián á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Laredo á 17 de Marzo de 1853.—Amós Gonzalez.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

Habiéndose dignado la inagotable piedad de S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar al Excmo. Señor

Inspector general de la Guardia civil para la formacion de una compañía de alumnos, los cuales serán admitidos en un colegio, donde serán mantenidos, vestidos y educados militarmente segun se manifiesta á continuacion.

Jóvenes á quienes se les concede derecho á ingresar en la Compañía-Colegio de este cuerpo, creada por Real orden de 6 del actual é instrucciones para su admision.

1.^a Categoría. Corresponden á ella los hijos de guardias, cabos y sargentos que desde la creacion del cuerpo hubiesen muerto de heridas, golpes, ú otro accidente, recibidas aquellas ú ocurridos estos en funcion del servicio, ó que de sus resultas hubiese fallecido, y tuviesen la edad de 8 años cumplidos.

2.^a Categoría. Comprende á los hijos de guardias, cabos y sargentos del cuerpo que estuviesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia civil, siempre que aquellos cuenten la edad de 14 años y no sean mayores de 16 años, pues la de 18 cumplida es la prefijada para dejar de pertenecer á la expresada Compañía-Colegio y ser alta en el cuerpo.

3.^a Categoría. Pertenecen á ella á los 14 años de edad los hijos de guardias, cabos y sargentos que actualmente sirven en la Guardia civil ó que en adelante sirviesen siempre que los padres lo soliciten en favor de sus hijos y procedan dichos padres de la clase de voluntarios ó contingentes reenganchados siendo atendidos con preferencia los que cuentan mas años de servicio en el cuerpo.

Al número de plazas en su totalidad tienen preferencia los aspirantes de la primera categoría; si el número de estos no fuese suficiente á cubrir el total de las plazas de dotacion de la Compañía-Colegio, se completarán con los jóvenes de la segunda categoría, y si aun resultasen vacantes las obtendrán los de la tercera en la forma dicha para pedir ingreso en la Compañía-Colegio lo solicitarán las madres ó tutores de los jóvenes de primera Categoría y los padres de segunda y tercera y todos por conducto del Comandante de la línea de la Guardia civil mas próximos donde el interesado resida, promoviendo sus instancias á mi autoridad segun el formulario adjunto, documentándolos con la fé de bautismo del joven aspirante y la partida de casamientos de sus padres y de defuncion del padre de los huérfanos, ambos documentos en debida forma.

Los padres cuyos hijos están comprendidos en la segunda categoría además de los documentos que se dejan designados acompañarán copia á sus instancias de la licencia ó cédula de retiro que hubiese recibido para separarse del cuerpo, y los pertenecientes á la tercera los mismos documentos que quedan expresados para la de la primera categoría.

Los Comandantes de línea se informarán personalmente de las circunstancias del aspirante y con su informe dirigirán las instancias que reciban; las dirigirán al Comandante de que dependa, éste las remitirá al gefe del tercio y este gefe á mí, y por el mismo conducto les será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y gefes á quienes encargo el curso

de las expresadas instancias me informarán si el joven para quien se pide gracia es digno de ella por su conducta ó si adolecen de algun defecto físico, y en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra, tal que por él no pueda pertenecer á la milicia cuando en su dia pueda corresponder al cuerpo. Madrid 16 de Marzo de 1853.

FORMULARIO.

Excmo. Sr.

Fulano de Tal, residente en tal provincia, viuda de Fulano de Tal, guardia, cabo ó sargento que fué de tal compañía y tal tercio de la Guardia civil, muerto en tal fecha por herida (ó de sus resultas) que recibió en funcion del servicio (ó tal accidente) que se expresará á V. E., expone: que teniendo mi hijo (si fuesen dos ó mas se expresarán del mismo modo,) guardia, cabo ó sargento llamado Fulano de Tal, como se acredita por la adjunta fé de bautismo, y hallándose dicho joven comprendido en la Categoría 1.ª de las expresadas en la circular de V. E. fecha 16 de Marzo de 1853,

A V. E. suplica se digne concederle al expresado su hijo Fulano y si fuesen varios, se expresarán sus nombres y acompañarán sus fés de bautismo, plaza de alumno en la Compañía-Colegio de jóvenes de la Guardia civil: gracia que espera de V. E.—Fecha.

Excmo. Sr.—Firma.

Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil.

NOTA. Los padres de los jóvenes comprendidos en la 2.ª y 3.ª Categoría, redactarán las peticiones para ingreso en la Compañía-Colegio en favor de sus hijos asimulándolas al antecedente formulario.

Madrid 16 de Marzo de 1853.—Inspeccion general de la Guardia civil.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Administracion Diocesana de Santander.

Circular.—Cruzada.—Siendo repetidas las quejas que se producen contra los encargados nombrados por los Ayuntamientos para la expedicion de la Santa Bula de cruzada, y sumarios del indulto cuadragesimal en los pueblos de este Obispado, para conocimiento de los interesados, y que llegado que fuere el caso de exigirse la responsabilidad nadie alegue ignorancia, se insertan á continuacion los artículos 3.º y 10 del capítulo 6.º del reglamento del ramo.

Artículo 3.º No deberán rehusar la entrega de los sumarios que les pidan los fieles, vecinos y moradores del pueblo, para el cual se dejaron por los verederos, mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dejarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado; en cuyo caso si los repartidores se escusasen á dar dichos sumarios, además de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los sumarios que en tales terminos hubiesen dejado de repartir.

Art. 10. Podrán los cogedores compeler y apre-

miar á todas las personas que debieren la limosna de los sumarios de la Santa Bula á que la paguen pasado el término, por el cual se hubieren dado fiados los sumarios, haciendo ejecuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda; con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, sino fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomaron.

Se recuerda y encarga á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad, procuren el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, recomendadas muy particularmente por el Gobierno de S. M. y la Direccion general del ramo; pues así lo requieren además de los piadosos fines de la Santa Bula, los intereses del Tesoro público.

Con esta ocasion se hace tambien presente que los anuncios insertos en los Boletines oficiales de esta provincia invitando á los que gustasen encargarse de la Administracion de Cruzada por el 5 por 100 que está concedido por las Reales órdenes del caso, no alteran el órden de expedicion de sumarios por los Ayuntamientos en la presente predicacion. Santander 17 de Marzo de 1853.—Doctor D. Celedonio Pastor Martinez.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Matias de Rozadilla ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Hazas, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 21 de Marzo de 1853.—Gaiuza.

La Compañía general española de Seguros ha acordado el reparto de diez y ocho reales vellon por accion, por dividendos é intereses hasta 1853. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. accionistas para que se sirvan pasar á recoger dicho importe á casa de los comisionados de la misma en esta los Sres. C. Pastor y compañía.

Santander 23 de Marzo de 1853.

Para la Habana.

Saldrá del 25 al 30 del corriente la Fragata SANTANDER. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, núm. 7.

Del 1.º al 10 del próximo mes de Abril, saldrá de este puerto para el de la Habana el Bergantin MILAGRO, al mando de su capitan Don Pablo Larrinaga. Admite pasajeros, los que serán bien tratados. Para el ajuste se entenderán con D. Cayetano Gutierrez de Arce, en el Muelle núm. 18.

Santander 18 de Marzo de 1853.

Imp., lit. y lib. de Martinez.